



REPÚBLICA DE PANAMÁ
ÓRGANO JUDICIAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO

Panamá, veintinueve (29) de enero de dos mil veintiséis (2026).

Vistos:

La Firma Forense, Álvarez & Méndez Legales, actuando en nombre y representación de **RAMSÉS IHIS ÁLVAREZ GÓMEZ**, ha interpuesto Incidente de Nulidad por Violación al Debido Proceso Legal, dentro del Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo que le sigue el Juzgado Ejecutor de la Autoridad de Aseo Urbano y Domiciliario a **RAMSÉS IHIS ÁLVAREZ GÓMEZ**.

El Incidente de Nulidad del proceso fue admitido mediante Resolución de fecha 26 de agosto de 2025.

I. ARGUMENTOS DEL INCIDENTISTA.

En su escrito, la parte actora cimienta su pretensión, con los siguientes argumentos:

“Consta en el Juzgado Ejecutor de la Autoridad de Aseo Urbano y Domiciliario los Expedientes No. 400-2011 y No. 28-2025, seguido a nuestro representado, RAMSÉS IHIS ÁLVAREZ GÓMEZ, en donde se han dictado los siguientes Autos:

- Auto No. 157/JE/201, de fecha 1 de mayo de 2012, mediante la cual (sic) se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva, hasta la concurrencia de la suma de B/.3,509.16 (foja 14-Expediente 400-11)
- Auto No. 149/JE/2025, de fecha 3 de febrero de 2025, mediante la cual (sic) se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva, hasta la concurrencia de la suma de B/.25,078.89 (foja 201-Expediente 25-2025).

De igual forma (sic), dentro del proceso indicado, se ordenaron medidas cautelares de secuestro en contra de nuestro representado, mediante los siguientes Autos:

- Auto No. 194/JE/2012, de fecha 1 de mayo de 2012, mediante la cual (sic) se decreta formal secuestro sobre los bienes del deudor, hasta la concurrencia de la suma de B/.3,509.16 (foja 15 – Expediente 400-11).
- Auto No. 149/JE/2025, de fecha 3 de febrero de 2025, mediante la cual (sic) se decreta formal secuestro sobre los bienes del deudor, hasta la concurrencia de la suma de B/.25,078.89 (foja 202-Expediente 25-2025).

Es observable, que el Juzgado Ejecutor expidió el Oficio No. 4403/JE/2025, de fecha 3 de febrero de 2025, dirigido a la entidad bancaria Global Bank, en donde le comunicó la orden de secuestro antes descrita, por lo que dicha entidad bancaria, mediante nota formal (sic) fechas 10 de febrero de 2025, comunicó el cumplimiento de la cautela de los dineros depositados pertenecientes al deudor RAMSÉS ALVAREZ GÓMEZ, por la suma total de B/.3,504.43. Esta comunicación fue recibida por el despacho del Juzgado Ejecutor a la fecha 14 de febrero de 2025 (foja 253 del expediente).

Se observa dentro del expediente, en el reverso de la foja 201, contentivo del Auto No. 149/JE/2025 sin fecha, que el deudor demandado, RAMSÉS ALVARÉZ GÓMEZ, es formalmente notificado el día 20 de junio de 2025 de dicho Auto que libra mandamiento de pago. Nótese que la comunicación formal del depósito de los dineros secuestrados por parte de la entidad bancaria Global Bank se da el 14 de febrero de 2025, pero no es hasta el 20 de junio de 2025 que se logra notificar al deudor, es decir, cuatro (4) meses y seis (6) días después.

Ahora bien, no habiendo sido notificado el deudor del Auto de mandamiento de pago (lo cual no se hace hasta el día 20 de junio de 2025), el Juzgado Ejecutor dicta el Auto No. 29/JE/2025 de fecha 17 de febrero de 2025 (foja 240), notificado mediante Edicto No. 45, fijado el 18 de febrero y desfijado el 24 del mismo mes, del año 2025, mediante el cual se eleva a la categoría de embargo los dineros secuestrados al deudor, RAMSÉS ALVAREZ GÓMEZ, lo cual es evidente que violenta el debido proceso legal y causa un (sic) grave perjuicio a nuestro representado, ya que la Juez Ejecutor (sic) desatendió normas procesales, como los artículos 1641, 1642, 1643 y demás concordantes del Código Judicial. Esto produce la nulidad en el presente Proceso Ejecutivo, conforme el artículo 738 del Código Judicial.

Es evidente que nuestro representado, frente a la orden de embargo, estuvo en estado de indefensión, ya que no se le dio la oportunidad (sic) ejercer los medios de defensa a su favor, como lo indica el artículo 1682 del Código Judicial, es decir, proponer las excepciones que crea que le favorezca. Evidentemente, el Juzgado Ejecutor ha violentado el debido proceso legal y debe declararse la NULIDAD del presente proceso.

Aunado a lo anterior, es evidente que existe en el presente doble juzgamiento, ya que se le ha abierto a nuestro representado dos expedientes con la misma causa (expedientes No. 400-2011 y No. 28-2025), lo cual también violenta el debido proceso legal a la luz del artículo 32 de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 738 del Código Judicial.

...

II. CONTESTACIÓN DE LA ENTIDAD EJECUTANTE.

Por su parte, la Jueza del Juzgado Ejecutor de la Autoridad de Aseo Urbano y Domiciliario, mediante memorial visible de foja 27 a la 31 del Expediente Judicial, explicó en su Contestación de la Demanda, que no se configuró ninguna violación al debido proceso en cuanto a la notificación del secuestro y embargo, en los siguientes términos:

“El licenciado Álvarez señala que, esta diligencia de cobro violó el debido proceso porque no se le notifico (sic) del secuestro y embargo por lo que solicita la nulidad del proceso según los artículos 738, 1641, 1642 y 1643 del Código Judicial, cuando dicha medida es para que el proceso no resulte ilusorio en sus efectos, pero el cliente Nic 275983 tenía pleno conocimiento de su deuda y no ha buscado la forma de hacer frente a la misma y esta autoridad sigue prestando el servicio de recolección.

Al respecto el artículo 1021 del Código Judicial señala, (sic) Si la persona a quien debe notificarse una resolución se refiere a dicha resolución en escrito suyo o en otra forma se manifiesta sabedora o enterada de ella por cualquier medio escrito, o hace gestión con relación a la misma, dicha manifestación o gestión surtirá desde entonces, para la persona que la hace, los efectos de una notificación personal y procederá a hacerla por edicto en los estrados del tribunal. El mismo procedimiento se seguirá en cualquier caso en que el apoderado rehuya una notificación personal sobre la cual le hay ahecho requerimiento el secretario.”

III. CONCEPTO DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN.

La Procuradora de la Administración, por medio de la Vista Número 1635 de 29 de octubre de 2025, que reposa de fojas 41 a 46 del Expediente Judicial, Emitió el concepto correspondiente dentro del libelo en el Incidente de Nulidad por violación al Debido Proceso.

A juicio de la representante del Ministerio Público, el Incidente bajo estudio debe ser declarado no viable por extemporáneo, en concordancia con lo normado en los artículos 700 y 701 del Código Judicial. Observa la Procuradora de la Administración, lo siguiente:

“Que el 1 de mayo de 2012, se expidió el primer auto ejecutivo en contra de Ramsés Ihis Álvarez Gómez dándose éste por notificado el 9 de diciembre de 2014, cuando presentó un escrito dirigido al Director General de la Autoridad de Aseo Urbano y Domiciliario y luego de esa actuación por parte de la institución hubo múltiples trámites encaminados a recuperar la deuda que el ejecutado todavía mantiene con ella.

Lo explicado nos permite establecer que no es correcto que la firma forense que representa a Álvarez Gómez fundamente el incidente de nulidad por violación al debido proceso legal promovido, sobre la base del Auto 149/JE/2025 de 3 de febrero de 2025, pues, quedó plenamente evidenciado que el deudor desde mucho tiempo

antes de su emisión sabía de la causa que le seguía la Autoridad de Aseo Urbano y Domiciliario y tuvo la oportunidad de interponer todas las acciones que estimaba convenientes, como la que ocupa nuestra atención; sin embargo, no es sino hasta once (11) año después de la notificación del primer auto ejecutivo cuando la promueve de ahí, que resulta extemporánea, ya que desatendió el contenido de los artículos previamente citados.

..."

En base a lo anterior, y a la jurisprudencia que cita el representante del Ministerio Público, peticiona finalmente a este Tribunal, declarar No Viable por extemporáneo el Incidente de Nulidad por Violación al Debido Proceso Legal, interpuesto por los apoderados de **RAMSÉS IHIS ÁLVAREZ GÓMEZ**, dentro del Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo que le sigue el Juzgado Ejecutor de la Autoridad de Aseo Urbano y Domiciliario.

IV. CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DE LA SALA.

A. Cuestión Previa.

Una vez efectuado el estudio del Expediente, lo primero que se debe tener presente es que las actuaciones que lo conforman se originan dentro de un Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo, iniciado antes de la entrada en vigencia del actual Código Procesal Civil. En ese sentido debe tenerse presente que el Código Judicial en sus artículos 1777 y 1780 señalan lo siguiente:

"Artículo 1777. Los funcionarios públicos, los gerentes y directores de entidades autónomas o semiautónomas y demás entidades públicas del Estado a quienes la ley atribuya el ejercicio del cobro coactivo, procederán ejecutivamente en la aplicación de la misma, de conformidad con las disposiciones de los Capítulos anteriores y demás normas legales sobre la materia.

En los procesos por cobro coactivo el funcionario ejerce las funciones de juez y tendrá como ejecutante la institución pública en cuyo nombre actúa.

En estos procesos no podrán debatirse cuestiones que debieron ser objeto de recursos por la vía gubernativa.

..."

"Artículo 1780. La Corte Suprema de Justicia, Sala Tercera, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, conocerá de las apelaciones, incidentes, excepciones, tercerías y nulidades que fueren presentadas en las ejecuciones por cobro coactivo correspondiéndole sustanciar y resolver los recursos, incidentes excepciones o tercerías. El interesado presentará el escrito correspondiente ante el funcionario que dictó la resolución que se impugna.

Los recursos, tercerías, excepciones e incidentes en los procesos ejecutivos por cobro coactivo se tramitarán en única instancia, correspondiéndole al Pleno de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia decidir los mismos."

En concordancia con las anteriores normas, se desprende del propio Texto Normativo, en su artículo 97, las competencias atribuidas a la Sala Tercera:

"Artículo 97: A la Sala Tercera le están atribuidos los procesos que se originen por autos, omisiones, prestaciones defectuosas o deficientes de los servidores públicos, resoluciones, órdenes o disposiciones que ejecuten, adopten, expidan o en que incurran en ejercicio de sus funciones o pretextando ejercerlas, los funcionarios públicos o autoridades nacionales, provinciales, municipales y de las entidades públicas autónomas o semiautónomas.

En consecuencia, la Sala Tercera conocerá en materia administrativa de lo siguiente:

1. (...).
2. (...).
3. (...).
4. De las apelaciones, excepciones, tercerías o cualquier incidente en los procesos por cobro coactivo."

Conforme se desprende de las normas antes transcritas, queda evidenciado que le compete a la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo el conocimiento en única instancia de aquellos Incidentes que se presenten en los Procesos Ejecutivos por Cobro Coactivo.

B. Sobre el fondo de la Controversia.

Expuesta la competencia de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, y una vez cumplido el trámite procesal de rigor, este Despacho procede a resolver el fondo del presente Incidente de Nulidad por violación del debido proceso.

Debe esta Magistratura señalar que el Incidente de Nulidad bajo estudio, fue admitido, en atención a la notificación efectuada por **RAMSÉS IHIS ÁLVAREZ GÓMEZ** del Auto No. 149/JE/2025 de 3 de febrero de 2025, que reposa a foja 201 del Expediente Ejecutivo, mediante el cual se Libró Mandamiento de Pago por la vía ejecutiva contra el prenombrado por la suma de **Veinticinco Mil Setenta y Ocho Balboas con 89/100 (B/.25,078.89)**.

De dicha Resolución, **RAMSÉS IHIS ÁLVAREZ GÓMEZ**, se notificó personalmente el 20 de junio de 2025, y posteriormente, en fecha del 2 de julio de 2025, el Incidentista presentó el medio de defensa que ocupa nuestra atención, es decir dentro de los ocho (8) días hábiles que permite el artículo 1682 del Código Judicial para presentar este medio de defensa. Hasta este punto, el Incidente de Nulidad reunía los requisitos mínimos para ser admitido, sin embargo, luego de hacer un examen del fondo de las constancias procesales que yacen en el

expediente judicial y ejecutivo, debe esta Magistratura, pronunciarse en la no viabilidad del mismo, no sin antes presentar un breve análisis de las razones de tal decisión.

Así las cosas, el referido Auto No. 149/JE/2025 de 3 de febrero de 2025, que Libró mandamiento de pago contra el Incidentista, deriva de una serie de Resoluciones que Libraron mandamiento de pago previamente contra **RAMSÉS IHIS ÁLVAREZ GÓMEZ**, que de forma sucesiva en el tiempo actualizaban la suma por Tasa de Aseo adeudada a la Autoridad de Aseo Urbano y Domiciliario.

En ese sentido, el cobro ejecutivo contra **RAMSÉS IHIS ÁLVAREZ GÓMEZ**, inició mediante el Auto No. 157/JE/2012 de 1 de mayo de 2012 (f. 14 del expediente ejecutivo), que libró mandamiento de pago contra **RAMSÉS IHIS ÁLVAREZ GÓMEZ**. Posteriormente, el Juzgado Ejecutor de la Autoridad de Aseo Urbano y Domiciliario actualizó el saldo de la deuda, mediante el Auto No. 47/JE/2017 de 16 de febrero de 2017 (f. 90 del expediente ejecutivo), Auto No. 164/JE/2024 de 9 de abril de 2024 (f. 135 del expediente ejecutivo), Auto No. 167/JE/2025 (f. 169 del expediente ejecutivo), y finalmente el Auto No. 149/JE/2025 de 3 de febrero de 2025 (f. 201 del expediente ejecutivo).

Observa esta Magistratura que, en fecha del 9 de diciembre de 2014, **RAMSÉS IHIS ÁLVAREZ GÓMEZ**, en su propio nombre y representación solicitó el estado de cuenta de la tasa de aseo al Director General del Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales (cfr. f. 82 del expediente judicial).

Posteriormente, **RAMSÉS IHIS ÁLVAREZ GÓMEZ**, en su propio nombre y representación peticionó al Juzgado Ejecutor de la Autoridad de Aseo Urbano y Domiciliario, un reclamo por alta facturación, haciendo referencia expresa a la existencia del proceso ejecutivo iniciado en su contra (cfr. f. 129 del expediente judicial).

En base a lo anterior, se configuró la notificación por conducta concluyente, a partir del 9 de diciembre de 2014, momento en que **RAMSÉS IHIS ÁLVAREZ GÓMEZ**, realizó gestiones en torno al Estado de Cuenta de la tasa de Aseo, ante

61

el Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales. Al respecto reproducimos el artículo 1021 del Código Judicial que regula la materia.

"Artículo 1021. Si la persona a quien debe notificarse una resolución se refiere a dicha resolución en escrito suyo o en otra forma se manifiesta sabedora o enterada de ella por cualquier medio escrito, o hace gestión con relación a la misma, dicha manifestación o gestión surtirá desde entonces, para la persona que la hace, los efectos de una notificación personal. El apoderado que deseara examinar un expediente y tuviera pendiente alguna notificación personal que directamente le atañe a él mismo, deberá previamente notificarse de la respectiva resolución. En este caso, el secretario le requerirá que se notifique y si no lo hiciere dejará constancia de ello, en el expediente, con expresión de la resolución pendiente de notificación y procederá a hacerla por edicto en los estrados del tribunal. El mismo procedimiento se seguirá en cualquier caso en que el apoderado rehuya una notificación personal sobre la cual le haya hecho requerimiento el secretario."

De tal forma que le asiste la razón al Juzgado Ejecutor de la Autoridad de Aseo Urbano y Domiciliario, y a la Procuraduría de la Administración, que el medio de defensa instaurado por **RAMSÉS IHIS ÁLVAREZ GÓMEZ**, ha sido presentado de manera extemporánea.

Por lo expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DECLARA NO VIABLE** por extemporáneo el Incidente Nulidad del Proceso presentado por la firma **Álvarez & Méndez Asesores Legales** en nombre y representación de **RAMSÉS IHIS ÁLVAREZ GÓMEZ**, dentro del Proceso Ejecutivo, por Cobro Coactivo, que le sigue el Juzgado Ejecutor de la Autoridad de Aseo Urbano y Domiciliario contra **RAMSÉS IHIS ÁLVAREZ GÓMEZ**.

Notifíquese,

CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES
MAGISTRADO

GISELA DEL CARMEN AGURTO AYALA
MAGISTRADA

MARÍA CRISTINA CHEN STANZIOLA
MAGISTRADA

KATIA ROSAS
SECRETARIA